



REGISTRO CIVIL Y LIBRO DE FAMILIA

La Ley 20/2011, de 21 de julio, del Registro Civil, en su Artículo 44. Inscripción de nacimiento y filiación; apartado 1, recordaba que “son inscribibles los nacimientos de las personas, conforme a lo previsto en el artículo 30 del Código Civil.” Más adelante, en su Disposición final tercera, de Reforma del Código Civil, viene a decir que se modifica el artículo 30 del Código Civil, que queda redactado en los siguientes términos:

«Artículo 30: La personalidad se adquiere en el momento del nacimiento con vida, una vez producido el entero desprendimiento del seno materno.»

Por tanto, con fecha 23 de julio de 2011 (día siguiente a la publicación en BOE de la Ley 20/2011 de Registro Civil), **todo recién nacido, desde el mismo momento en que nace con vida**, entendiéndose con latido cardiaco positivo independientemente de otros parámetros (test de Apgar, respiración, etc...), tiene consideración de persona y, por tanto, **será inscrito en el Registro Civil**.

El documento que certifica el nacimiento vivo es el “Parte del Facultativo que asistió al nacimiento”, hoja de color amarillo cumplimentada habitualmente en paritorio.

Este certificado debe ser entregado a los padres/madres.

Del **bebé que fallece intraútero**, no se cumplimenta “parte de asistencia al nacimiento” (hoja amarilla). Si se han cumplido 180 días de gestación, se cumplimentará la “Declaración y parte de alumbramiento de criaturas abortivas” (hoja rosa) que se entrega en el Registro Civil.

En estos casos, **no puede ser inscrito en el libro de familia**.

Trámites y gestiones. Inscripción del nacimiento.

<http://www.mjusticia.gob.es/cs/Satellite/Portal/es/servicios-ciudadano/tramites-gestiones-personales/inscripcion-nacimiento>